



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
TRIBUNAL DE CUENTAS

USHUAIA, 23 OCT 1997

VISTO; La Resolución IPV N°3157/97
procedente de ese Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 2° de la misma se lee:
"Libérese a favor del Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego el importe de PESOS VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES CON SESENTA CENTAVOS (\$ 25.710.993, 60) de acuerdo a lo dispuesto por el convenio Nación- Provincia del 9/10/96";

Que, este Organismo de Control, ha señalado en oportunidad de reunirse con la Comisión de Presupuesto de la Legislatura Provincial, a fin de evacuar consultas sobre materia de su competencia con motivo del tratamiento del Acuerdo Nación Provincia, que los importes embargados según autos allí indicados correspondían a fondos Fonavi, por lo que no era factible su libre disponibilidad, dado su origen, entre otros argumentos,

Que, en los considerandos de la resolución de marras, que da motivo al artículo 2° ya transcrito se expresa, como único fundamento: "Que por el convenio firmado el 9 de octubre de 1996 entre el Estado Nacional y la Provincia de Tierra del Fuego, ésta se debe hacer cargo del remanente a abonar por la ejecución de la sentencia recaída en autos "Rangua S.A. c/ Intevu y otros s/ demanda contencioso-administrativa" y que los importes resultantes del embargo judicial efectuado sobre el Fondo Remanente del Fonavi existente en el Banco de la Nación Argentina, una vez cancelada la deuda con Rangua S.A. son de libre disponibilidad para la Provincia"

Que, sostiene asimismo, que oportunamente la Fiscalía de Estado habría opinado en ese sentido, no identificando el documento por el cual se efectivizó tal aseveración,

Que, del pacto a que se hace referencia, no surge - ni podría surgir - la libre disponibilidad de los fondos que ingresan en el marco del acuerdo;

Que la Ley Provincial N° 19 no confiere al Presidente del IPV la facultad de dar otro destino a los fondos que le ingresan, ni calificar como de libre disponibilidad, los que le ingresan de acuerdo al pacto que se analiza;

Que lo que se dice queda ratificado en las mismas resoluciones emanadas del Instituto, por las que se confiere representación al Ejecutivo Provincial para suscribir con el Estado Nacional el convenio pertinente en lo que al IPV le corresponde;

Que la que lleva el N°2616/96 en su cláusula séptima dice que "La Provincia, ejerciendo la representación conferida por el Instituto Provincial de la Vivienda sustituye a tal instituto en el carácter de deudor por



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
(República Argentina)
TRIBUNAL DE CUENTAS

la sentencia recaída en autos: "Rangua S.A. c/ Intevu y otros s/ demanda contencioso- administrativa" hasta la cancelación definitiva de ella, por lo que los fondos embargados en dichos autos que se encuentran depositados en el Banco de la Nación Argentina, Sucursal Ushuaia pasarán a ser exclusiva propiedad de la primera" (Refiriéndose a la provincia),

Que, por su parte, en la que lleva el N° 2669 - se produce una modificación a la anterior debido a una propuesta del Estado Nacional eliminando la frase " por lo que los fondos embargados en dichos autos que se encuentran depositados en el Banco de la Nación Argentina pasarán a ser exclusiva propiedad de la primera".

Que, de la comparación de las autorizaciones antes transcriptas, surge claramente el alcance que se le dió a las mismas, en cuanto se quiso solamente que el Gobierno Provincial negociara la deuda por el IPV, pero de ninguna manera dispusiera el destino posterior de los mismos;

Que, no le asiste razón al IPV en cuanto funda la transferencia de los fondos en el acuerdo de marras, ya que ello no consta en el mismo;

Que, a raíz de los motivos expuestos, este Tribunal de Cuentas ha iniciado una investigación en el marco del expediente TCP 135/96;

Que, sin perjuicio de ello, y atento que el artículo 2° de la resolución indicada en el visto de la presente no establece la fecha en que se llevará a cabo la transferencia que dispone, este Tribunal de Cuentas, por Acuerdo Plenario N° 140 en virtud de lo establecido por el art. 30 de la Ley 50, considera procedente efectuar la pertinente observación;

Que el este organismo de control se encuentra facultado para el dictado del presente acto, de conformidad a lo establecido por los arts. 1, 2 inc a) 4 inc b) 26 inc g) todas de la Ley que rige su funcionamiento;

Por ello:

**EL TRIBUNAL DE CUENTAS
R E S U E L V E**

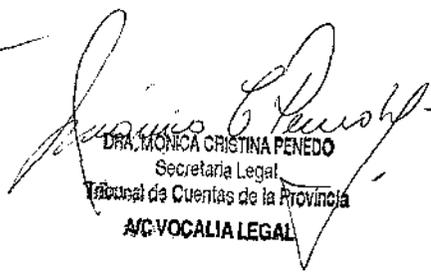
ARTICULO 1°) OBSERVAR en los términos del artículo 30 de la Ley provincial N° 50 el artículo 2° de la Resolución IPV N° 3.157/97 de fecha 16 de octubre del corriente año, de acuerdo a lo indicado en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) COMUNICAR, al señor Presidente del IPV y al Poder Ejecutivo que la observación suspende el cumplimiento del acto en la parte observada.

ARTICULO 3°) REGISTRAR, comunicar, cumplido, ARCHIVAR

RESOLUCION PLENARIA N° 035 /97


C.P.N. ENRIQUE MAY
Secretario Contable
Tribunal de Cuentas de la Provincia
ACVOCALIA DE AUDITORIA


DRA. MONICA CRISTINA PENEDO
Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia
ACVOCALIA LEGAL


Dra. ESTELA PARIS VANDONI
Presidente
Tribunal de Cuentas de la Provincia